



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 5 de febrero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/02/2019, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Buenas tardes Magistrada, Magistrado, amigos representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo de este Tribunal, que nos acompaña, sean bienvenidos todos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que siguen nuestra transmisión a través de internet, vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo cual solicito a la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, proceda verificar el quórum y a dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización magistrado presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes los magistrados electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida. Los asuntos enlistados para el día de hoy, que consisten en cinco juicios ciudadanos y un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables, quedaron precisados en los avisos correspondientes fijados en los estrados, y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Magistrada, señor Magistrado, está a nuestra consideración el orden del día, en el cual se propone la discusión y la resolución de los expedientes a tratar, si estamos de acuerdo, vamos a manifestarlo de la forma usualmente acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Siguiendo el orden del día, se concede el uso de la voz al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio ciudadano 78 y sus acumulados 79, 81 y 82, todos del año en curso.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: Buenas tardes magistrado presidente, magistrada y magistrado, con su autorización vengo a dar lectura en síntesis al proyecto de resolución elaborado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en los juicios de la ciudadanía 78, 79, 81 y 82 acumulados, todos del año dos mil dieciocho, promovidos por diversas personas entonces regidora y regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, quienes reclaman sustancialmente el pago legal de sus dietas quincenales, pues estiman que indebidamente le fueron reducidas durante el ejercicio de sus cargos, o en su caso, existió una omisión de pago por parte del ente municipal.

De forma general en el proyecto se propone, en principio acumular los juicios, así como desestimar la prescripción en los términos planteados por la autoridad responsable, ya que ésta lo que en realidad hace valer es la extemporaneidad de las demandas, lo cual no sucede por las razones mencionadas en la propuesta, no obstante ello, en el proyecto se analiza cual debe ser el plazo razonable para que opere la prescripción, ponderándose lo que se dispone en el derecho internacional, la ley de medios de impugnación en materia electoral y otras leyes laborales.

Por lo que hace al fondo, se analizan cada uno de los agravios o reclamaciones de pagos de la y los actores, los cuales se calificaron de parcialmente fundados, por lo siguiente:

En el proyecto se sostiene que les asistió en mayor medida a la y los promoventes la razón, al acreditarse que de agosto de dos mil diecisiete hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, las dietas quincenales de la y los actores fueron disminuidas o se redujeron sin justificación legal.

La propuesta desestima los argumentos de defensa del ayuntamiento responsable, al no haberse acreditado el fondo denominado de asistencia social, consistente en la disminución de \$1,500 quincenalmente, máxime que tampoco se demostró que la y los promoventes hayan otorgado su consentimiento para el citado descuento.

Y si bien, en dos de los cuatro casos, se demostró la participación de dos actores en el fondo de ahorro denominado tanda, durante el año dos mil diecisiete, cierto es también, que se acreditó que persistían

descuentos mayores a los \$5,000, evidenciándose que los depósitos bancarios fueron por una cantidad menor a la que debían percibir la y los actores.

Finalmente, por lo que hace al otro argumento de defensa de la responsable, consistente en el denominado plan de austeridad, relativo al descuento del 30% de las dietas quincenales de las y los regidores del ayuntamiento, a partir de junio a diciembre de dos mil diecisiete, si bien se probó y además se determinó que prescribió el derecho de la y los promoventes para controvertirlo, cierto es también, que la autoridad responsable realizó descuentos mayores, es decir, depositó en las cuentas bancarias cantidades menores a las que debían percibir.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone condenar al ayuntamiento responsable pagar diversas cantidades a favor de la y los promoventes, al acreditarse que de manera arbitraria y sin sustento legal les depositó cantidades menores, por lo cual, el ente municipal también deberá hacer las operaciones matemáticas para pagar los ajustes en el aguinaldo de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Es la cuenta, magistrados y magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadano juez, Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto del cual se ha dado cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz, pude hacerlo en este momento. Tiene el uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Gracias presidente, buenas tardes magistrado, y buenas tardes a todas y a todos los presentes, y los que nos ven a través de la transmisión que hace este tribunal a través de nuestra página web y las diferentes redes sociales, quiero referirme a este proyecto que les planteo como pleno de este órgano jurisdiccional, pues no obstante que la cuenta ha sido muy clara en cuanto a los argumentos por los cuales lo que se propone, pues es declarar parcialmente fundados los agravios que hacen valer la y los ex regidores del ayuntamiento de Centla, y que vienen aquí planteando un juicio para la protección de los derechos político- electorales, quisiera argumentar un tema que me parece de singular importancia porque no obstante que nosotros hemos venido resolviendo asuntos muy similares, relativos a disminuciones de dietas, a falta de remuneraciones que le corresponden, en este caso particular resultan ser regidores de hecho, porque cuando vinieron aquí ante este órgano jurisdiccional, aún tenían esa calidad, porque fue en agosto de 2018, es decir, antes de que concluyeran su periodo una regidora y tres regidores argumentan que hay una disminución de sus dietas y ellos no reconocen descuentos que refiere le ha venido realizando el ayuntamiento del municipio de Centla, Tabasco, pero lo peculiar de este asunto, es que ellos vienen demandando prestaciones desde el mes de marzo de 2016, a la fecha que estaba interponiendo el juicio, que fue agosto de 2018, inclusive peticionan que estas cantidades sean tomadas en consideración hasta que se emita la resolución, que prácticamente conllevó a todo el período en el que ellos fueron regidora y regidores, porque señalo que es un caso peculiar, porque aquí el ayuntamiento de Centla, lo primero que nos plantea es la figura de la prescripción, sin embargo ellos lo fundan en lo establecido en el artículo 8 de la ley de medios, que establece que los juicios deben de interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que tuvieran conocimiento del acto o de la resolución, o que ésta le fue notificada, esta, por decir, es la regla general que rige la interposición de los juicios en materia electoral, entonces ellos refieren están promoviendo fuera de los plazos establecidos en la ley porque ellos tenían conocimiento desde enero de 2016, cuando asumen el cargo, de la cantidad que se les pagaba por concepto de sus dietas y por lo tanto no pueden venir ahora, en agosto de 2018 a señalar que se acaban de enterar y que recientemente tuvieron el conocimiento de estos descuentos, en primer lugar, en el proyecto se desestima este argumento planteado por la autoridad responsable por el hecho de que ellos pretenden que nosotros sujetemos a la y a los actores, al término de los 4 días como una causal de improcedencia, nosotros aludimos que esto más bien tiene que ver con prescripción, con una figura que es la extemporaneidad, en ese sentido no resulta favorable para el ayuntamiento, la autoridad responsable, la aplicación de los 4 días para la interposición, y a que argumentamos dos cuestiones fundamentales, en primer lugar que si bien la competencia es de materia electoral, por qué se trata de remuneraciones de regidora y regidores que estaban en funciones, lo cierto es también, que las reclamaciones al tener vinculación de sus percepciones salariales, tienen naturaleza laboral es decir es una combinación entre una competencia electoral, pero también que es de naturaleza laboral, por lo tanto por una parte se desestima esta causal de improcedencia, sin embargo lo relevante de este caso es, era factible considerar esta acción como de tracto sucesivo como un omisión que bastaba con que la y los regidores nos planteen que se acaban de enterar recientemente para que nosotros entráramos al estudio de las prestaciones desde el 2016, este fue el primer planteamiento que surge respecto a las prestaciones que se reclaman, analizando el caso en particular, así como algunos otros casos análogos, porque cabe decir que no hay precedente exactamente aplicable a este caso, pudimos llegar a la conclusión de que los derechos no son absolutos de que deben de tener una limitante, precisamente tanto que garantice el derecho a los justiciables a tener una tutela judicial efectiva pero también a no establecer un término que sea ilimitado o que nunca sepamos hasta cuándo pueden promover un juicio de esta naturaleza por lo tanto se hace un estudio de la figura de la prescripción que, y su aplicabilidad en materia electoral, a fin de determinar si había un plazo razonable para que los actores pudieran interponer este juicio para la protección de los derechos político-electorales en ciudad y haciendo análisis tanto de lo que establece

la Constitución, nuestra ley electoral, también por supuesto la Ley Federal del trabajo y los parámetros que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8 de la convención americana, determinamos en el proyecto que un plazo razonable debe ser considerado un año desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto o de la resolución por lo tanto en base a estos argumentos se esbozan el proyecto consideramos solamente entrar al estudio respecto de aquellas prestaciones, considerando la fecha de la presentación de la demanda que fue en agosto de 2018 y computando un año, porque fue el período que a nuestra consideración tenían para interponer este juicio, de lo contrario reitero, sería considerar que en cualquier momento pudieran ellos considerar que se acababan de entregar, máxime que también el proyecto se destaca que existen pruebas como son documentales, recibos de pagos, recibos de depósito, entre otras, de las cuales se advierte que ellos firmaban cada quincena la recepción de las cantidades que le estaban siendo pagadas, por lo tanto tuvieron conocimiento y la oportunidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional con la oportunidad de vida y hacer el reclamo correspondiente, eso es en primer lugar creo que es un asunto, por eso lo comento, importante porque aquí nosotros estamos previendo y analizando la figura de la prescripción O mejor dicho Cuál es el término que se tiene para interponer una acción como es el juicio la protección de los derechos político-electorales, cuando se trata de remuneraciones de regidores y regidoras de un ayuntamiento y sentado lo anterior pues entra al estudio de este período únicamente de un año de cada una de las prestaciones, cómo se ha escuchado se declaran parcialmente fundado por efectivamente el ayuntamiento demostró con diversos medios de prueba, la legalidad de ciertos descuentos que se les hizo por concepto de un plan de austeridad, en los cuales acordaron por un período hacer la reducción del 30%, también acordaron de la existencia de un fondo de ahorro, dando su consentimiento para el descuento de cantidades como de \$5000 por cada regidor o regidora, entre otros conceptos, sin embargo como bien refería el juez instructor en la cuenta, aún reconociendo estos descuentos o la legalidad de estos descuentos que había hecho el ayuntamiento, al hacer el comparativo y la relación de lo que debía de ganar una regidora y un regidor, lo que se le pagó a través de los recibos de nomina que fueron exhibidos y lo que aparece que se les depositó en sus cuentas bancarias, el juez instructor acaba de mencionar precisamente, que se advierte que los descuentos fueron indebidos es decir aún aplicado esa modalidades que tenía en el ayuntamiento, aún así hay meses en los cuales no está debidamente acreditado el porque no coincide lo que debería de percibir aun haciéndoles el descuento, con lo que deberían de recibir, por lo tanto se hace en una tabla esquemática que se les presenta tanto del 2017 como del 2018, cuáles serían las cantidades que debieron haber recibido y cuánto recibieron y la diferencia entre uno y otro rubro, es lo que se está haciendo como condena para el ayuntamiento de Centla, por eso es lo parcialmente fundado en algunas cuestiones el ayuntamiento sí justificó los descuentos, pero en otro no fue suficiente, dado que aún aplicados estos persiste una cantidad menor a la que tenían derecho a recibir por concepto de dietas y otras remuneraciones en síntesis Esto es lo que se propone, son cuatro asuntos acumulados, es un asunto pues que lleva sí cuatro análisis con sus particularidades de cada uno, pero en esencia hay la coincidencia tanto en los periodos como en los descuentos que se hacían a cada uno de ellos por mi parte es cuanto señor presidente señor magistrado

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana magistrada, creo que fue una muy oportuna intervención, quedó muy claro el planteamiento de este proyecto, y bueno en parte también innovador, porque hubo que hacer un estudio bastante minucioso de las pruebas que se aportaron de ambas partes. Alguna otra intervención. Bien, al no existir alguna otra intervención con respecto a este juicio, le solicito a la secretaría general de acuerdos recabe la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta. Gracias

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias secretaria general de acuerdos. En consecuencia en el juicio ciudadano 78 y sus acumulados 79 81 y 82 todos del año 2018, se resuelve primero es procedente la acumulación de los juicios ciudadanos, por lo que se ordena agregar copia certificada de esta ejecutoria a cada expediente de los juicios acumulados, segundo ante lo parcialmente fundados de los agravios se ordena al ayuntamiento de Centla, Tabasco, realice los pagos indicados en

el considerando 7 de esta ejecutoria por las razones dadas en este fallo y bajo el apercibimiento ahí indicado, dando continuidad al orden del día se concede el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, quién dará cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio ciudadano 04 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes, con su autorización señor presidente y con el permiso de la magistrada y del magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TET-JDC-04/2019-II, promovido vía per saltum por los ciudadanos Remedio Hernández Pérez y Aparacio Osorio Pérez, por su propio derecho y quienes se ostentan como originarios y habitantes del poblado Olcuatitán, del municipio de Nacajuca, Tabasco; a fin de impugnar la indebida publicación de la convocatoria para la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del citado municipio.

En el caso, los actores se duelen de la indebida publicación de la convocatoria para la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; pues señalan que ésta no fue difundida por ningún medio ya sea electrónico, periódico, perifoneo ni por las autoridades municipales, por lo que no se enteraron de la misma y por ende, no pudieron participar como candidatos para ocupar el cargo de elección.

Al respecto el magistrado ponente estima declarar infundado el agravio, en razón de que el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no prevé una forma especial o concreta para publicitar o difundir la convocatoria correspondiente, por lo que la publicación o difusión le corresponde determinarlo de manera discrecional a la autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, dada la omisión de la ley al respecto.

Sin embargo, los medios que elija deben resultar idóneos para el fin perseguido, esto es, que los ciudadanos de las comunidades indígenas se enteren en tiempo y forma, para estar en posibilidad de poder participar, ya sea como candidatos o mediante el ejercicio del derecho al sufragio; sin que resulte válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio como erróneamente señalan los actores. Empero, ello no implica que las autoridades municipales estén eximidas de realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la máxima publicidad de la convocatoria, ni que se les permita realizar actos de simulación con la finalidad de excluir ciudadanos que deseen participar ya sea como candidatos o votantes.

En la especie, el H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, determinó que fueran los delegados municipales de cada una de las veinticuatro comunidades indígenas, quienes se encargaran de realizar la publicación de la convocatoria para la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, por lo que giro los respectivos oficios a éstos; y en el caso del poblado Olcuatitán del que son originarios y habitantes los actores, el delegado municipal de dicha demarcación manifestó que la convocatoria le fue entregada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y difundida por él de viva voz entre las visitas y las realizadas a los habitantes de su comunidad; así como que fue publicada en el centro de salud del poblado; situación que ocurrió en similares condiciones en las distintas comunidades que integran las zonas 1 y 2 del municipio de Nacajuca, Tabasco.

En ese sentido, es que se propone considerar que la publicación de la convocatoria fue la adecuada, pues cumplió con el fin pretendido consistente en permitir que cualquier interesado tuviera la posibilidad de conocer las bases para inscribirse y participar como candidato; por lo que las medidas tomadas por el Ayuntamiento de difundir y publicar la convocatoria a través de los delegados municipales; resultaron suficientes para considerar que se garantizó la debida difusión de la convocatoria, tal como consta de las constancias de autos.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las ocho horas con treinta minutos haya publicado la convocatoria en los estrados físicos ubicados en las instalaciones del Ayuntamiento; para la inscripción de aspirantes a dicho cargo; lo cual robustece la publicación de la convocatoria; sin embargo, dicho funcionario indebidamente procedió a su retiro a las cinco horas del nueve de enero de dos mil diecinueve, señalando que en los tableros no se apreciaba solicitud de alguna persona que hiciera presumir su intención de participar en la mencionada elección; cuando lo correcto hubiese sido que la convocatoria permaneciera fijada hasta en tanto, se le tomara protesta al candidato ganador o incluso hasta su entrada en funciones, pero tal circunstancia no se encuentra controvertida por los actores, pues como ya se mencionó con anterioridad manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la publicación de la convocatoria para la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del municipio de Nacajuca, Tabasco. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana jueza, Magistrada, Magistrado, está nuestra consideración el proyecto del cual ya se ha dado cuenta, si alguno de ustedes desea hacer uso de la voz. Bien, tiene el uso de la voz el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Gracias Presidente, con su permiso y con el permiso de mi compañera magistrada, así como de quienes amablemente hoy nos acompañan y nos sintonizan a través de la página de internet, el asunto que hoy someto a su consideración En el JDC-04/2019 es el relativo a la elección del titular de asuntos indígenas del municipio de Nacajuca, Tabasco donde dos ciudadanos desde su óptica aducen la indebida publicación que tuvo la convocatoria emitida por el ayuntamiento responsable, en primer término me gustaría precisar que el artículo 32 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, prevé que los municipios que cuenten con una población indígena considerable, el ayuntamiento contará con una dirección o departamento de asuntos indígenas, quienes atenderán las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas que sean de su competencia, asimismo señala que esa dirección estará a cargo de un ciudadano indígena que sea vecino de la comunidad y que hable o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, quién será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio conforme a sus normas procedimientos y prácticas tradicionales para llevar a cabo la elección de dicho titular, la comisión de asuntos indígenas del Cabildo será quien emita la convocatoria y deberá designar un representante para cada comunidad, que tomará nota de los resultados de la elección a sí mismo el mencionado artículo señala que la citada elección se realizará dentro de los primeros 120 días hábiles a partir del inicio del periodo constitucional correspondiente, y una vez realizada la elección, se comunicarán los resultados al presidente municipal para que lo haga del conocimiento de Cabildo y se haga la designación formal, finalmente el citado precepto señala que el titular de la dirección tendrá el derecho de participación con voz en las sesiones de Cabildo, donde se tratarán asuntos relacionados con la población indígena y sus comunidades, en el caso, los recurrentes manifestaron que desde que inició la administración actual en el mes de octubre de 2018, acudían periódicamente a las instalaciones del ayuntamiento para solicitar información acerca de la fecha en que se elegiría el titular de la dirección de asuntos indígenas del municipio, pues tenían la intención de participar, pero obtenían como respuesta que dicha elección se les haría saber oportunamente, pero que nunca según su dicho, se enteraron cuando se emitió la convocatoria, de manera que el 9 de enero del presente año, al acudir al honorable ayuntamiento les comunicaron que la citada convocatoria y había sido enviada las comunidades indígenas para que fuera publicada en las bibliotecas, ante tal situación, los actores indican que fueron a las bibliotecas de las su comunidad, pero se dieron cuenta que la convocatoria no se encontraba publicada, por lo que decidieron acudir a las comunidades vecinas para ver si es en ella se encontraba publicada, de igual forma a decir de los actores, no advirtieron la publicación de esta, por lo que solicitaron a tres delegados municipales de las comunidades de la cruz ocotitlan rancherías de sitio y Belén que les extendieran una constancia donde manifestaran que esas comunidades no existía biblioteca y Por ende no pudo haber sido publicada la misma, pruebas que aportaron anexas al juicio que hoy se resuelve para demostrar que el ayuntamiento no le había dado la publicidad debida a la convocatoria en razón de que no advirtieron la publicación de la convocatoria reciente acudieron de nueva cuenta al ayuntamiento solicitar la información y fue hasta el día 16 de enero que fueron atendidos indicándoseles que el titular de asuntos indígenas se llevaría a cabo el 20 de enero donde se entregó copia de la multicitada convocatoria de lo anteriormente planteado en el proyecto que somete a su consideración se analiza que el artículo 32 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco no prevé de forma especial o concreta para publicar o difundir una convocatoria o la convocatoria correspondiente por lo que debe de considerarse que dicha publicación corresponde determinarla de manera discrecional a la autoridad municipal en el ámbito de sus facultades dada la omisión de la ley pero como bien se comentó en la cuenta por los medios que determinen en este caso, los medios que se determinen deben de ser idóneos y eficaces, así pues de las constancias del expediente se pudo advertir que el Cabildo del ayuntamiento aprobó la convocatoria el 27 de diciembre de 2018, asimismo determinó que los delegados de las 24 comunidades indígenas serían quienes encargarían de realizar la difusión de la convocatoria, ya que el secretario del ayuntamiento giró oficios a los delegados el 31 de diciembre, a través de los cuales les hizo entrega de la convocatoria para que realizaran la fijación y difusión en los lugares públicos de cada comunidad, con la finalidad de que quienes desearan participar acudieran a inscribirse ante la comisión de asuntos indígenas del citado municipio, además también existe en autos, los informes de los delegados los cuales manifestaron a través de qué medio llevaron a publicación de la convocatoria y todos coincidieron en señalar que les fue entregada al 31 de diciembre 2018, y que algunos la difundieron de viva voz o publicándolo, ya sea en los centros de salud, en la delegación municipal, en las carnicerías, en el parque Central, en la escuelas primarias, por ser lugares más concurridos en dichas comunidades, mención especial se abordó en la cuenta sobre los actores, que prácticamente la autoridad responsable remitió dos fijaciones fotográficas donde se puede advertir que la referida convocatoria fue fijada en el centro de salud del poblado olcuatitán, en ese sentido del cúmulo de probanzas que existen en el expediente y partiendo del principio de buena fe del que gozan las autoridades, se arribó la conclusión de que la

publicación de la convocatoria fue adecuada, pues cumplió con la publicidad necesaria para permitirle a cualquier interesado la posibilidad de conocer las bases para inscribirse y participar como candidato, aunado a ello se debe de precisar que la responsable informó este órgano jurisdiccional, que el total de ciudadanos que acudieron a votar el día de la elección fue de 1294, sin embargo también manifestó que no tienen conocimiento de algunas elecciones pasadas, ya que no se encuentra ningún registro ante ese honorable ayuntamiento, por lo que no es posible realizar el comparativo histórico respecto a elecciones pasadas para poder concluir que la asistencia se encuentran dentro de los parámetros ordinarios, lo cual refleja una adecuada difusión, circunstancias que en el caso no fue posible respecto al segundo elemento, por tanto, y ya para concluir, a consideración del suscrito las medidas tomadas por las autoridades municipales para difundir y publicar la convocatoria, resultaron suficientes para considerar que se garantizó la debida difusión, pues de estimarse en un contrario, implicaría desconocer el derecho al voto de los ciudadanos que participaron en la misma, por ello propongo declarar infundado los agravios hechos valor por los accionantes, es cuánto presidente magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias señor magistrado igualmente oportuna la aclaración del proyecto qué vamos a votar en unos momentos más yo creo que deja muy claro lo que es la intención respecto a este juicio interesante que tiene que ver con temas indígenas magistrada si no hay otra intervención bien la magistrada yo le había Alvarado de la cruz y en el uso de la palabra

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias magistrado, simplemente para dar mi posicionamiento respecto de este proyecto que también es muy interesante, que tiene que ver con la designación y elección del director de asuntos jurídicos del ayuntamiento, y qué es el primero que nos está llegando respecto a este año 2019, seguramente en la medida que los ayuntamientos vayan haciendo este tipo de procesos y que de resultar alguna inconformidad, también nos tocaría pronunciarnos, aquí el magistrado ha sido muy claro en exponer la causa por la cual se confirma esta elección, y el hecho sobre todo, de que se cumplió con el requisito de la debida difusión de la convocatoria, aludiendo a que no hay una norma expresa o elementos expresos, que indiquen de qué manera está conminado el ayuntamiento a hacer esta difusión, como por ejemplo sí lo están y creo que lo comentábamos en la sesiones previas en el caso de los delegados, en los cuales sí, en el momento de la emisión de la convocatoria tiene que ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación y difundida en los lugares públicos de la comunidad, sin embargo la ley sí señala la obligación de los ayuntamientos para difundirla, no establece en qué medio pero sí cómo hacerla, y en el análisis que hace el magistrado en el proyecto, pues creo que es adecuado, porque simplemente utiliza como parámetro que sea una difusión idónea, es decir, que hayan elementos suficientes para esta autoridad para determinar si las personas de esa comunidad sí tuvieron en tiempo y forma la posibilidad de conocer los tiempos en los cuales, si deseaban participar, pudieron haberse inscrito, entonces, ya refería, existen elementos suficientes cómo son las documentales, tanto las exhibidas por el ayuntamiento, como por los propios delegados municipales, en los cuales se constata de la debida difusión que se dió a esto, y que son pruebas que tienen pleno valor probatorio, a menos que se hubiesen ofrecido otros elementos que nos permitieran desvirtuar lo aludido por los delegados municipales, es decir, ellos afirman la publicamos, inclusive en algunos casos, sobre todo del mismo actor, el delegado exhibe diversas fotografías donde se muestran donde está colocando la convocatoria, entre otros elementos que nos llevan a la convicción, y en lo particular, como parte de este pleno, a que hubo la difusión debida y que al actor no se le está dejando en un estado de indefensión, al no haber tenido conocimiento previamente para poder participar, máxime que también, un elemento que toma en cuenta el magistrado en su proyecto, es el hecho de que inclusive, la elección ya se llevó a cabo y que ciertos habitantes de esa comunidad, al menos una cantidad importante que se señala en el proyecto, acudió y tuvo conocimiento de que se iba a llevar a cabo esta elección por lo tanto, coincido plenamente con el proyecto, no hay elementos como para poder declarar la indebida difusión de la convocatoria, y mucho menos que traiga como consecuencia la nulidad de la elección que ya se llevó a cabo. Muchas gracias presidente. magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana magistrada, al no existir ninguna otra intervención, le solicito la secretaria general de acuerdos proceda a tomar la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso magistrado presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Voy con la cuenta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-04/2019 se resuelve, primero, es procedente la vía per saltum, en el juicio ciudadano promovido por los actores Remedio Hernández Pérez y Aparicio Osorio Pérez, segundo, se declaran infundados los agravios, y por ende, la pretensión formulada por los actores, por las razones expuestas en la presente sentencia. Dando continuidad al orden del día se concede el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Hoyosa, quién dará cuenta al pleno con el proyecto de resolución que mi calidad de ponente presento en el recurso de apelación 128/2018.

Juez instructora Alejandra Castillo Oyosa: Con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados. Doy cuenta al Pleno con el proyecto que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura, en el recurso de apelación 128/2018, interpuesto por la Sociedad Mercantil denominada Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V, por conducto de su apoderado legal, para combatir la resolución dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador 121/2018, con motivo de la publicación en el periódico "Tabasco Hoy", de una encuesta que reflejaba las preferencias del electorado a nivel federal y algunas entidades federativas, entre ellas, Tabasco. Resolución que la responsable emitió en cumplimiento a la sentencia de seis de noviembre pasado, pronunciada por este Tribunal en el diverso expediente TET-AP-127/2018-I. El actor refiere que la responsable no valoró que la encuesta se hizo en el ejercicio de una opinión periodística, y que ello lo exime de presentar documentación relativa a su elaboración. Al respecto, resulta pertinente precisar que los motivos de queja del accionante, fueron hechos valer en la impugnación primigenia que motivó la integración del expediente de apelación 127/2018, mismos que fueron debidamente atendidos por este órgano jurisdiccional en su momento; por tanto, no es dable volverlos a analizar en un segundo momento. En efecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del actor son ineficaces, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que existe una sentencia previa de este mismo órgano de justicia estatal, en la que ya se dilucidaron tales cuestiones, lo que significa que se encuentra impedido para volverse a pronunciar sobre los temas referidos, al haberlos desestimado en el recurso de apelación anterior. El actor se duele de la multa impuesta, que asciende a \$104,780.00, pues considera que violenta los principios de certeza jurídica y debido proceso, porque en la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil dieciocho en el expediente 127, se ordenó dejar sin sanción cuatro publicaciones, y únicamente se ordenó sancionar la publicación de catorce de junio del mismo año, en lo relativo a la portada y la página cinco; de manera que si en la resolución primigenia de doce de septiembre, el Consejo Estatal lo había sancionado por la cantidad antes precisada, es incongruente que nuevamente se le imponga multa por el mismo monto, y tratándose solo de una sanción. Al respecto, se propone declarar fundado el agravio, ya que la responsable, al graduar la gravedad de la sanción, valoró incorrectamente la reincidencia, ya que tuvo por firme una sentencia que a su vez confirmó la multa impuesta a Organización Editorial Acuario, con posterioridad al dictado de la resolución del Consejo Estatal de la cual deriva la presente propuesta, lo que va en detrimento de los intereses del apelante, pues se tomó en cuenta una determinación que, contrario a lo que sostiene el Consejo Estatal, aun no gozaba de firmeza. En ese orden de ideas, se propone modificar la resolución impugnada en la parte atinente a la individualización de la sanción, para efectos de que este órgano jurisdiccional electoral, en plenitud de jurisdicción, haga un nuevo estudio de la sanción; mismo que en el proyecto se plasma, por lo cual, atendiendo a las particularidades del asunto, se estima que lo procedente es imponer a la "Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.", la sanción consistente en una multa por el equivalente a 400 UMAS, resultando la cantidad de \$32,240.00. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana jueza, magistrada y señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto que en mi calidad de ponente presento ante ustedes, por lo que si alguien desea hacer uso de la voz, podemos hacerlo en este momento. Tiene el uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: De nueva cuenta, muchísimas gracias presidente magistrada, únicamente siendo congruente con el voto particular que emití en su momentom en el recurso de apelación 127/2018, en aquel momento de la ponencia unom en donde al analizarse la publicación de 5 encuestas, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos determinó revocar 4 de ellas y dejar subsistente sólo una en donde el de la voz respetuosamente se adujo que difería respecto a la calificación relacionada en esa publicación de Primera Plana de fecha 14 de julio de 2018m para persona jurídica colectiva organización editorial acuariom en este caso periódico Tabasco hoy, ello porque a consideración del suscrito no debió sancionarse sólo por la publicación de los resultados de la encuesta en la portada principal de periódico Tabasco hoy, y a la fecha señalada por coparmex, pues para su calificación debe efectuarse, me estoy refiriendo al asunto 127, el porque ahora en la aplicación de la sanción, pues también votaría, formularía un voto particular, porque en aquel momento debió efectuarse

un análisis concatenado con el contenido de las páginas 4 y 5 del citado medio impreso y no de manera aislada cómo se plasmó su momento la mencionada sentencia, toda vez que en estas se encontraba la opinión derivada de los resultados de la encuesta solicitada por coparmex, mismos que fueron publicados en la página principal, quedando de manifiesto en aquel momento y desde mi óptica, el ejercicio de la labor periodística del autor de dicha publicación, por lo anterior al haberme apartado del criterio sustentado por la mayoría, pues mi óptica en el citado asunto era la de revocar totalmente el fallo emitido por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, al no haberse acreditado la citada conducta y por ende, no debe de haber al sanción al respecto, por ello es que respetuosamente, en la misma óptica, formularé el voto particular correspondiente. Es cuanto presidente, magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias señor magistrado, sí tiene el uso de la voz la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Gracias Presidente, Magistrado, simplemente, brevemente para fijar mi posicionamiento en cuanto a este proyecto, mi voto sería a favor del mismo, en razón de que en la primera parte como se ha mencionado por la jueza instructora, pues se desestiman todos los argumentos que van combatiendo la resolución relativa a la acreditación de la conducta infractora, porque ya como también mencionaba el magistrado Rigoberto, ya fue objeto de análisis por parte de esta autoridad y que fue la resolución del 6 de noviembre de 2018, en el AP-127 es decir en esa época se entra al estudio vino la impugnación por 5 posibles infracciones que se habían acreditado, aquí como también ya lo mencionó, se desestimaron cuatro pero si se consideró que se acreditaba respecto de una y se le ordena al instituto electoral de participación ciudadana únicamente que adecue la sanción que se iba a imponer Porque la que se había fijado Pues atendía a las 5 conductas, es esta resolución la que hoy en día nos ocupa que es la que emite de nueva cuenta el Instituto electoral el 26 de noviembre de 2018, por lo tanto coincido en el hecho de que todas aquellas manifestaciones y agravios que van enfocados a la conducta, ya tienen el carácter de cosa juzgada y aquellas que inclusive hace valer como novedosas, pues también ya no es susceptible de analizarla porque la debió de haber planteado en su momento procesal oportuno y esta resolución ya ha adquirido la firmeza correspondiente, en cuanto a lo que sí nos atañe es revisar a través de este recurso de apelación pues es la sanción que se impuso a este ente y en ese sentido también coincido en la modificación que se está proponiendo por parte del magistrado presidente en razón de que en efecto se analizan lo que es la reincidencia, y por lo que se advierte, para el incremento de esta cantidad los \$104780 que se había impuesto de multa se hace alusión de que hay la reincidencia por parte de la persona moral que en este caso es la Organización editorial acuario, en el proyecto se señala de manera clara en qué casos es procedente considerar la particularidad de la reincidencia y cuando no, aquí podemos ver que se está queriendo señalar como una residencia una resolución que quedó firme el 10 de octubre de 2018, y aquí creo que nada más para evitar confusiones, a ver la primera resolución que emite el Instituto electoral y de participación ciudadana es el 12 de septiembre de 2018, esta es impugnada y posteriormente nosotros, el 6 de noviembre de 2018 por mayoría de votos, determinamos que solamente se acreditaba una de las 5 que se había planteado y sólo ordenamos al instituto pronunciarse respecto a la sanción correspondiente por esta conducta, y en ese inte, en el que nosotros resolvimos y que el Instituto tenía que volver a emitir un fallo, adquiere firmeza en este caso, una de las anteriores resoluciones que también se habían emitido el 10 de octubre y que se razona en el proyecto que no puede ser considerada como reincidencia porque tienen que tomarse en consideración nada más aquellas resoluciones que tiene estén firmes cuando se emite la resolución primigenia, es decir la del 12 de septiembre de 2018, por lo tanto la de octubre de ese mismo año ya no era susceptible de aplicarse, no obstante que la nueva resolución se emite el 26 de noviembre, creo que a ver si me estoy explicando, porque bueno, como son diferentes fechas, el punto Central es para poder aplicar la reincidencia es al momento que se emita la resolución debe de tener la firmeza y el hecho de que se haya emitido una nueva resolución por parte del instituto, Ya no era susceptible de volver a tomar la que en ese período adquirieron la misma porque tenía que ceñirse la periodicidad de su primera resolución porque es ahí donde se tuvo por acreditada la conducta infractora y en su momento se sancionó porque el único mandato de este tribunal era la modificación de la sanción, es un poco complejo, pero bueno, en estricto sentido esta es la idea que se plantea en el proyecto que somete a consideración el magistrado presidente y en el cual coincido plenamente con cada uno de sus argumentos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana Magistrada, bueno si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaría General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, se hace constar el voto a favor del proyecto en la cuenta, anticipado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la cruz, y el voto particular del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva. Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Es mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación 128/2018 se resuelve, primero, se modifican lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el 26 de noviembre del año 2018 por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, esto en el procedimiento sancionador ordinario citado en el proemio de este fallo, segundo, se impone a la organización editorial acuario S.A de C.V, la sanción consistente en una multa por el equivalente a 401 UMAS, unidades de medida de actualización, resultado la cantidad de \$32640.00 y tercero, dese vista a la secretaria de planeación y finanzas por conducto al instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco para que proceda al cobro de la sanción impuesta, debiendo dar cumplimiento al artículo 349 de la ley electoral y una vez que está cubierta en un plazo no mayor de 30 días naturales. Siendo agotados los puntos a analizar en este orden del día, y siendo las 14 horas con 5 minutos, magistrada, magistrado, medios de comunicación y ciudadanas y ciudadanos que tienen a seguir nuestra transmisión a través de internet, vamos a dar por clausurada nuestra sesión pública convocada para esta fecha 5 de febrero del año 2019, por lo cual el pleno del tribunal electoral de Tabasco agradece su presencia que pasen una excelente tarde -----
----- Conste.-----